

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2018-00177-00

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS

DEMANDADOS: YUDITH SILVA SUAREZ y JHON EDINSON CELIS QUINTERO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve y Sentencia SC 19022-2019 Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 del 05 de junio de 2019, M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por HPH INVERSIONES SAS representada legalmente por Edgar Manuel Patiño Angarita, mediante apoderada judicial en contra de YUDITH SILVA SUAREZ y JHON EDINSON CELIS QUINTERO, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.506.400) respecto del Pagaré de fecha de creación 19 de enero de 2013, más los intereses moratorios generados desde el 11 de enero de 2016, hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

Los demandados aceptaron el Pagaré de fecha de creación 19 de enero de 2013, obrando en nombres propios y civilmente capaces, a favor de la entidad HPH INVERSIONES SAS, para ser pagado el día 10 de enero de 2016.

Ante el incumplimiento con el pago de la obligación, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses a los que se comprometió a cancelar en caso de mora.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, los demandados fueron notificados mediante Curador Ad-Litem, el día 21 de agosto de 2019 (folio 61), quien contestó la demanda proponiendo excepción de mérito dentro del término de ley (folios 62 y 63), la cual denominó PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta, manifestó el Curador Ad-Litem lo siguiente:

"El numeral 10 del artículo 784 del código de comercio contempla la prescripción como una de las excepciones oponible a la acción cambiaria".

"Y el artículo 789 de la misma obra, instituye que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

"Por su parte el artículo 94 del CGP, establece:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

"Aplicando estas disposiciones al asunto en litigio tenemos, que si la fecha de vencimiento del pagaré es el 10 de enero de 2016, los tres años para consolidarse la prescripción cumplieron el 10 de enero de 2019, y que no obstante haberse presentado la demanda en tiempo, librarse el mandamiento de pago el 02 de marzo de 2018 y notificarse por estado el mismo mes y año, lo cierto es que la parte actora no cumplió con lo normado en el artículo 94 del CGP".

"En este orden, como la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados no se realizó dentro del término comprendido entre el 06 de marzo de 2018 y el 06 de marzo de 2019, no se interrumpió la prescripción, y cuando se me notificó la providencia que libro mandamiento ejecutivo incuestionablemente la acción cambiaria se encontraba prescrita".

De la excepción esbozada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado se opuso a la prosperidad de la misma, manifestando:

Relata el apoderado judicial de la parte actora que, la consumación del término previsto por la ley para que opere la prescripción del título ejecutivo, es una sanción por nuestra legislación con ocasión a la inactividad del titular del derecho o de una sanción, para notificar al demandado y que este pueda ejercer su derecho de defensa.

Indica que se debe tener en cuenta que la inactividad obedece a la cesación o paralización de todo trámite o actuación procesal, en la que el juez como el director del proceso, tiene la potestad de impulsar el trámite del mismo a fin de evitar su paralización hasta que se profiera fallo.

Que, dicha inactividad no opera en el presente proceso, *"habida cuenta que a fin de cumplir con lo requerido en el estatuto procedimental, la parte actora cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados, llevando a cabo todas las actuaciones pertinentes para ello, de conformidad a los artículos 291 y 293 del CGP".*

Señala el togado que, *"se procedió a la notificación conforme el artículo 291 del código general del proceso, el día 10 de mayo de 2018, allegando como resultado de esta al juzgado el día 04 de septiembre de 2018, siendo infructuosa la notificación y solicitando en el mismo oficio la notificación por edicto, es así como, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de notificación por el 293 y requiere para que se notifique en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda".*

En vista del anterior requerimiento, procede a la notificación conforme el artículo 291 del CGP el día 22 del mismo mes, allegando resultados al despacho el 01 de noviembre de 2018, siendo infructuosas las notificaciones y solicitando en esos mismos oficios la notificación por edicto.

Mediante auto del 07 de noviembre de 2018, el despacho accede al emplazamiento.

"Del 14 al 16 de noviembre de 2018 no se contaron términos por cierre extraordinario del juzgado".

Indica que proceden a la publicación del edicto emplazatorio el 11 de noviembre de 2018, allegando dicha publicación el 20 de noviembre de 2018.

"Del 19 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2019, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial".

Que habiendo pasado 6 meses y 11 días, mediante auto del 31 de mayo de 2019, se profiere auto designando curador ad-litem, expidiendo comunicación con fecha 12 de junio de 2019, el cual se notifica el 21 de agosto de 2019, proponiendo la excepción.

"Si bien es cierto, la notificación del mandamiento de pago se realizó el pasado 21 de agosto de 2019 a través de curador ad-litem, también lo es, que la parte demandante cumplió con toda la carga procesal, agotando todos los recursos y cumpliendo con los presupuestos de los artículos 291 y 293 del código general del proceso, para lograr la efectividad de la notificación, sin abandonar en ningún momento el desarrollo de la actividad judicial, procurando notificar a los demandados en debida forma".

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La entidad demandante presentó para el cobro un pagaré aceptado por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción de

prescripción de la acción cambiaria, respecto de la cual, procede el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que los demandados aceptaron a favor del ejecutante el título valor representado en un pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada del mencionado título valor, la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada del pagaré al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

Aunado a ello, se establece una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el artículo 94 del CGP que exige que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, bien sea desde la presentación de la demanda, o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del mandamiento de pago, al demandado, con su notificación al mismo.

De acuerdo con lo normando en el citado artículo, como se reseñó, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta los referentes normativos descritos, nótese que el pagaré aportado como base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2016 y la demanda fue interpuesta el 15 de febrero de 2018, fecha esta que debiera tomarse como la de interrupción.

Ahora bien, el día 02 de marzo de 2018, se libra mandamiento ejecutivo, imponiendo como carga, dentro del año siguiente al de su notificación al ejecutante, realizar la notificación a los demandados bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Volviendo la mirada al expediente, se observa que los demandados son notificados mediante Curador Ad-Litem el día 21 de agosto de 2019, de lo que se desprende que efectivamente, como se señala en la excepción propuesta, no se logra realizar oportunamente, sin que se deba entrar a realizar un análisis acerca de si existió o no negligencia en el cumplimiento de la carga impuesta, pues basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, para que sea la fecha de notificación a los demandados la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.

Si en gracia de discusión, se tuvieran en cuenta los tres (3) días por cierre extraordinario del despacho y los quince (15) días de la vacancia judicial, para un total de dieciocho (18) días, tampoco se hubiese cumplido con las exigencias previstas en el artículo 94 del CGP, para interrumpir la prescripción.

Así las cosas se encuentra que efectivamente no se cumplió con las exigencias del Art. 94 del CGP, para que sus efectos se surtieran a partir de la presentación de la demanda, lo que quiere decir que se encuentran probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción.

En virtud de lo anotado y teniendo en cuenta que el término de prescripción del título venció sin darse la mencionada interrupción, se declarará próspera la excepción impetrada y se dará aplicación a la parte pertinente del Artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo del demandante, la suma de SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de enero de 2020 se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

[Firma]

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2003-00486-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

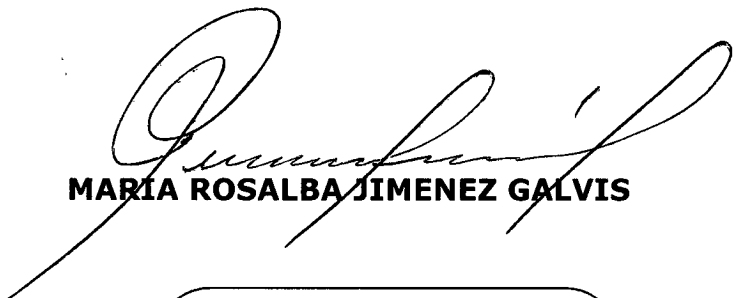
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del **AVALÚO CATASTRAL** presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle su aprobación, por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$105.318.000.00)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP; avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

De otra parte, requiérase al secuestre designado para que informe el estado físico del bien inmueble y sobre el producido del mismo por concepto de cánones de arrendamiento. OFICIAR

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2020, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



CS
Menor

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00189-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

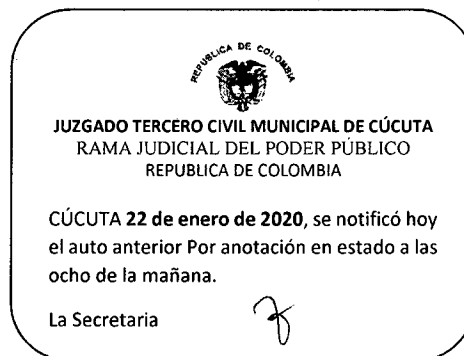
En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la demandante RENTABIEN SAS, en calidad de sustituto de DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Minima



EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 540014022003-2017-01034-00

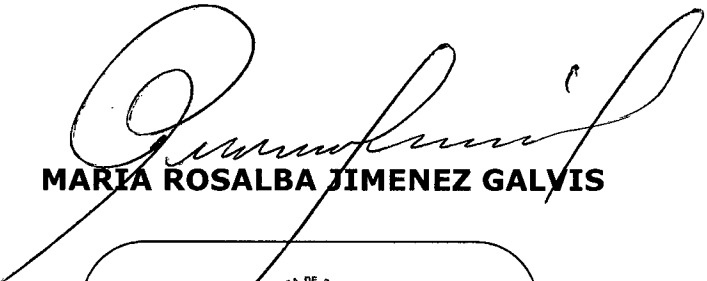
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

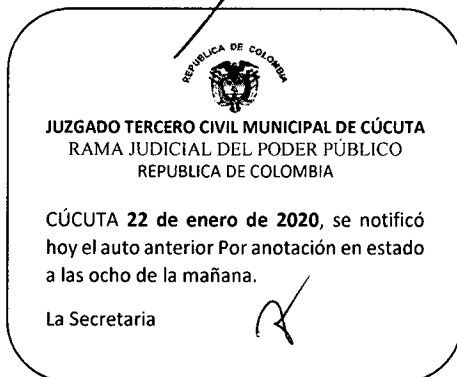
Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA** obrante a folio 54, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

De la misma manera, **RECONOZCASE** personería jurídica al **Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante **H.PH. INVERSIONES S.A.S**, en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante al folio que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



SS

Himura

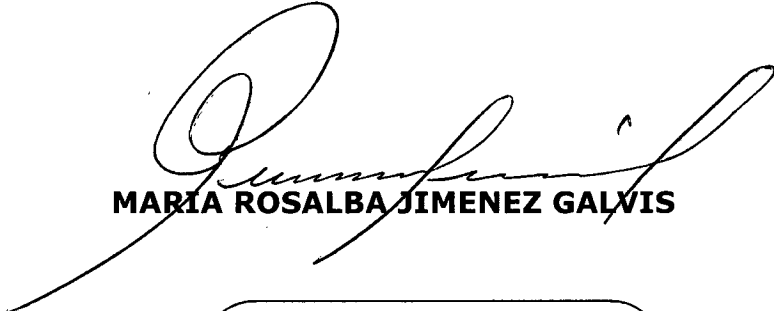
EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2016-00849-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a folio 138 obra el traslado del Avalúo catastral presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO CATASTRAL** visto a folio 138, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$57.078.000.00)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de enero de 2020, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



CS
Menor

EJECUTIVO
RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00568-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 23, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ y RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JROGE EDUARDO GELVEZ VARGAS para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

